

Santiago, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en este juicio ordinario Rol N° 36.202-2017, caratulados "Carrasco Martínez Catalina Andrea con Superintendencia del Medio Ambiente", seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante contra la sentencia que rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta contra la Resolución N° 06/Rol F-11-2016, de 26 de mayo de 2016, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual se acogió el programa de cumplimiento (PDC) presentado por el Consorcio Santa Marta S.A.

Segundo: Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia que la sentencia impugnada infringió el inciso séptimo del artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA), norma que, a juicio del recurrente, si bien se menciona en el fallo, no ha recibido una efectiva aplicación.

Aduce el recurrente que la disposición citada se remite expresamente al Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 30 del Ministerio del Medio Ambiente, del año 2012. En efecto, sostiene que la



sentencia impugnada rechaza la reclamación deducida contra la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento (en adelante PDC) presentado por el Consorcio Santa Marta S.A. en el marco del proceso administrativo sancionatorio Rol F-011-2016, validando la decisión de la autoridad administrativa en cuanto a que la empresa titular del relleno sanitario Santa Marta S.A. satisfizo los criterios reglamentarios a que se remite la LO-SMA, señalando expresamente que se cumple el criterio de integridad, pese a que el documento no considera los efectos del incumplimiento arrastrados en el tiempo por casi tres lustros. Sostiene que no existe una aplicación correcta del artículo 42 de la LO-SMA, toda vez que se realiza un análisis prospectivo hacia el futuro, soslayando la brecha temporal del incumplimiento, conformada por los efectos que se han producido a lo largo de años, validando el actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo que si bien revisó y hasta corrigió de oficio el programa de cumplimiento, lo cierto es que lo hizo atendiendo sólo a los cargos formulados, sin hacer un diagnóstico ambiental ni otra actividad de similar naturaleza y alcance, orientada a determinar los efectos que han tenido los incumplimientos en el medio ambiente y la salud de las personas.

A continuación, agrega que se vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que frente



a una reclamación que perseguía igual objeto que el de autos, Rol N° 116-2016, el tribunal ambiental llevó a cabo un análisis acucioso del plan de acciones y metas contenidos en el respectivo programa de cumplimiento, concluyendo que el PDC presentado por minera la Florida Limitada, adolecía de falta de fundamentación por no cubrir adecuadamente los efectos de las infracciones por las que se formularon los cargos, cuestión que no ocurrió en el caso de autos. Asimismo, en la reclamación Rol N° 36-2016, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia mediante la cual se acogió parcialmente la acción deducida contra la resolución que aprueba un PDC y ordenó a la Superintendencia del Medio Ambiente complementar el referido instrumento, en razón de su falta de integridad, análisis que no se llevó a cabo en el caso de autos.

Tercero: Que los tribunales de justicia deben ceñirse al principio de pasividad que rige su actuar, como al de congruencia determinado por los asuntos sometidos a su decisión, principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, en una armónica concatenación de ideas, porque la congruencia procesal de una sentencia es un imperativo insoslayable para el magistrado al decidir toda controversia.

Cuarto: Que en íntima relación con lo anterior, resulta imprescindible considerar lo dispuesto en los artículos 160 y 170 N° 6° del Código de Procedimiento



Civil. El primero de estos preceptos estatuye que los fallos deben ajustarse al mérito del proceso, no pudiendo considerar puntos o aspectos no sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en cuanto las leyes autoricen o permitan proceder de oficio.

El segundo, a su vez, señala en armonía con lo recién transcrito, que lo resolutivo del veredicto debe circunscribirse al asunto debatido, que abraza todas las acciones y excepciones ventiladas en juicio.

Quinto: Que sabido es que los litigantes someten sus pretensiones y oposiciones al tribunal en los escritos relevantes del proceso: el actor en su demanda y el demandado en su contestación, como se desprende de lo establecido en el N° 4° del artículo 254 y 3° y 4° del artículo 309, ambos del Código de Procedimiento Civil. En el caso de las acciones regidas por la Ley N° 20.600, es a través de la reclamación o de la demanda, según corresponda, que el actor somete a conocimiento del tribunal las materias que se vinculan con las pretensiones que se hacen valer en el libelo.

Lo anterior es relevante, por cuanto al confrontar el recurso de casación en el fondo con la reclamación con que se inician estos autos surge que el impugnante intenta introducir alegaciones nuevas, pues las críticas de ilegalidad que se formulan contra el fallo cuya invalidación persigue, se vuelcan sobre la base de la



improcedencia de aprobar el PDC presentado por el Consorcio Santa Marta S.A en el marco del procedimiento sancionatorio, por estimar que éste instrumento no cumple con los requisitos de integridad, toda vez que no se hace cargo de los efectos que generó el incumplimiento durante tres décadas. Sin embargo, tal materia no fue objeto de la reclamación. En efecto, del estudio del libelo de fojas 9, fluye que la principal objeción del reclamante se relacionó exclusivamente con la improcedencia absoluta de aprobar una PDC en el caso de haberse generado daño ambiental, pues en este caso el instrumento no sólo no sería idóneo, sino que además atentaría contra el principio de indemnidad ambiental. Si bien, en un acápite menor, cuestiona la integridad del PDC, aquello lo realiza sobre la base de un argumento distinto al esgrimido en el arbitrio de nulidad sustancial, pues refiere que en el procedimiento administrativo se solicitó una fiscalización relacionada con el análisis de la información relativa al cumplimiento de la obligación de compensar las emisiones a la atmósfera generadas en una unidad del relleno sanitario, cuestión que, según expone, estaría pendiente de resolución, ejecutoriada. En razón de lo anterior, sostuvo, mientras no sea posible descartar el incumplimiento en materia de compensación de emisiones, la formulación de cargos, que no la contempla, estaría en entredicho, generándose un PDC incompleto.



Como se observa, ha sido la propia actora quien en su reclamación delineó las materias que a su juicio permitían configurar la ilegalidad del PDC aprobado por la autoridad administrativa, cuestión que ahora es desconocida, pues el error de derecho se sostiene en una alegación que jamás fue expuesta, ni por lo tanto discutida, en autos.

Sexto: Que es menester recordar la improcedencia de hacer valer una o más causales de casación fundadas en la infracción de preceptos legales que abordan materias distintas de las discutidas en la litis, que no fueron promovidas por las partes en la etapa de discusión, para conceder a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicarlas al caso sub iudice, lo que de aceptarse atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia. Esta inadmisibilidad se impone, además, por cuanto no han podido ser violentadas por los magistrados del fondo reglas legales no invocadas por las partes al interponer las acciones, oponer sus excepciones, alegaciones o defensas, y que, en definitiva, no formaron parte de la litis.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mantenida desde antiguo por esta Corte están contestes en sostener la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas y, en



definitiva, no resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende ahora invalidar.

Séptimo: Que, sin perjuicio que lo anterior, constituye suficiente fundamento para desestimar el arbitrio en estudio, es preciso señalar, adicionalmente, que el recurso presenta defectos de formalización que lo hacen inviable, toda vez que omite explicar cómo se vulneran las normas invocadas, desarrollando la forma en que se ha producido el error de derecho, pues no refiere los efectos específicos que debieron ser considerados por el Consorcio Santa Marta S.A. en el PDC, pues es inadmisibile que se pretenda cuestionar un instrumento que es aprobado por la Autoridad Ambiental, señalando en términos generales que éste no es íntegro, toda vez que el carácter de derecho estricto exige al recurrente señalar, al menos, el componente ambiental específico que fue afectado y cuyo alcance ha sido soslayado por la autoridad en la aprobación del PDC y por el tribunal ambiental al rechazar la reclamación, pues esta es la única forma de abordar los eventuales errores de derecho que, según se expone en el recurso, se relacionan con el incumplimiento del estándar de integridad del instrumento ambiental.

Olvida así el recurrente, como se anunció, el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en



los artículos 764 y 767 del mismo Código, en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600. De acuerdo a dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que al interponer un recurso de esta naturaleza la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se trata de invalidar.



Octavo: Que atento a lo expresado, resulta innegable que el recurso que se analiza carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, constriñendo su exposición a la simple enunciación genérica respecto del incumplimiento del estándar de integridad del PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, cuestión que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador.

La circunstancia de no cumplirse el requisito referido, hace imposible dilucidar el recurso, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiere incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Noveno: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 75 en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 45.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Rafael
Gómez B.

Rol N° 36.202-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios. Santiago, 06 de noviembre de 2017.



En Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

